REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110013103038-**2023-00257**-00*
ACCIONANTE: *KEIVEN ORTEGA MAESTRE*
ACCIONADO: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor KEIVEN ORTEGA MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.029, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

> *"1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que agote los recursos administrativos debidamente y no he logrado respuesta alguna de mi solicitud que al mismo tiempo es una petición, por lo cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
>
> *2. Que se dé respuesta INMEDIATA de forma y fondo a la solicitud de convalidación, de acuerdo a los documentos presentados, hace DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÍAS (259) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el día seis (06) de septiembre de 2022 y radicado bajo el número 2022-EE-183075"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que el 6 de septiembre de 2022, radicó de manera virtual ante la accionada, la solicitud para convalidar su título de posgrado en cirugía general que le fue otorgado por el Ministerio de Salud de Argentina.

Informó que el 4 de abril de 2023, la entidad accionada mediante Resolución 005407 negó la solicitud y por ello, el 18 de abril del año en curso, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha, se hayan resuelto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de mayo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor KEIVEN ORTEGA MAESTRE al no dar respuesta a los recursos de reposición y en subsidio, de apelación presentados el 18 de abril de 2023 contra la Resolución No. 005407 que resolvió negar la convalidación de su título de especialista en cirugía general.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

En primer lugar debe indicarse que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas,

sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que:

> *"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.

En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

En el presente asunto, el accionante radicó recurso de reposición y en subsidio, de apelación el 18 de abril de 2023 contra la Resolución No. 005407 que decidió no convalidar el título universitario que recibió en la República de Argentina, por tanto y de conformidad al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad cuenta con el término de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impedir la aplicación del silencio administrativo negativo.

Por lo anterior, es claro que en la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es el 23 de mayo de 2023, no ha transcurrido el término con el que cuenta la administración para dar una respuesta a los recursos presentados, por lo que, su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la

entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ORTEGA MAESTRE.

Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno del señor KEIVEN ORTEGA MAESTRE.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor KEIVEN ORTEGA MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.029 contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8170b4e2aecdbb49330dd470fff971a68f92e3289e786822456e32d5342f7f1d**

Documento generado en 29/05/2023 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica